



CONSTANCIA: El término concedido al demandante para corregir los defectos anotados en auto del 21 de febrero de 2023, transcurrió los días 22- 24 y 27 de febrero y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación y de QUEJA.- INHABILES: 25 y 26 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo primero (1) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/062

Contra el auto de fecha 21 de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente Acción Popular el Actor Popular interpone recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, y/o de QUEJA.

“(…) manifiesto que en la página del establecimiento de la camara de comercio no aparece direccion electronica y desconozco su representante legal, sin embargo me amparo art 14 ley 472 de 1998 y pido a la juzgadora notifique electrónicamente mi accion al accionado y as su representante legal a find e garantizarse art 29 CN ya el tssc de Pereira le ha ordenado admitir mi accion en iguales situaciones, AMPARADO DERECHOS SUSTANCIAL A FINDE EVITAR UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO.PRESENTÓ REPOSICIÓN Y PIDO ADMITA MI ACCION DE NO REPONER CONCEDA RECURSO PERTINENTE, APELACION, QUEJA, AMPARADO ART 318 cgp.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

El rechazo de la demanda se dio porque no se acreditó por parte del accionante el envío de la demanda a la accionada, en la dirección física citada en el libelo de demanda.

Con el fin de hacer más garantista el acceso a la administración de justicia y así garantizar el de cumplimiento de la Constitución Política se expidió la Ley 2213 de 2022 con el propósito de impulsar el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, es decir, que a través de la citada norma se dispuso implementar con carácter obligatorio un verdadero proceso digital.



El objeto de la norma se encuentra contenido en el artículo 1° del Decreto en mención, el cual dispone, de forma muy general, que la tecnología debe utilizarse en los procesos judiciales de todas las jurisdicciones e incluso en los procedimientos administrativos.

Así el inciso quinto del Artículo 6° del Decreto mencionado estableció como:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La inadmisión se dio porque no se acreditó por parte del accionante el envío de la demanda a la accionada, en la dirección física citada en el libelo de demanda, este requisito contemplado en la ley 2213 de 2022 es aplicable a los asuntos tramitados en la jurisdicción constitucional, por disposición expresa del artículo 1 de la referida ley, además el mismo artículo 6 que consagra la obligación de envío de la demanda, indica expresamente que ello debe hacerse en cualquier jurisdicción y contempla esa omisión como causal de inadmisión de la demanda, por ende, si en una acción popular no se realiza a cabalidad el envío de la demanda a la dirección electrónica o física reportada, la demanda debe inadmitirse.

Por lo anterior, encuentra el despacho que las causales de inadmisión son fundadas, por ende, no se REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 21 de febrero del presente año y tampoco se le concede el recurso de Apelación por cuanto sólo están consagradas como apelables las sentencias que se dictan en dichos asuntos y los autos que resuelvan sobre medidas cautelares.

Tampoco se le concederá el recurso de QUEJA porque no se propuso en la forma indicada por la ley.



Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No reponer la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2023, por lo antes indicado.

2.Tampoco se le concederá los recurso de apelación y de QUEJA por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d428d58e2926f39d4b1727bb0eb2e4c4141c3d73de21e22fdbce830be3866a**

Documento generado en 01/03/2023 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>